



**TRABAJO FIN DE MASTER:
EL DELITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO. TUTELA PENAL Y
LA LEY ORGÁNICA 1/2004, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN
INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO**

**THE CRIME OF GENDER VIOLENCE. CRIMINAL
PROTECTION AND ORGANIC LAW 1/2004 ON
COMPREHENSIVE PROTECTION MEASURES AGAINST
GENDER VIOLENCE**

TUTOR: CARLOS GARCÍA VALDÉS
COTUTOR: ESTEBAN MESTRE DELGADO

AUTORA: ESPERANZA FERNÁNDEZ MONREAL

RESUMEN

En este trabajo hablaremos del Delito de Violencia de Género, haciendo un análisis y desarrollo de este concepto a través de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de Diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Además, veremos la diferencia que existe entre esta violencia machista y la violencia que se ejerce en el ámbito familiar o doméstica. También, se verá su tutela procesal y penal en el ordenamiento jurídico español. Y por último, se realizará un análisis del número de víctimas de violencia de género basándonos en los datos publicados estos últimos años a través de los Informes Anuales aprobados por el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer.

ABSTRACT

In this academic work we will talk about the Crime of Gender Violence, analyzing and developing this concept through the Organic Law 1/2004, of December 28, on Measures of Integral Protection against Gender Violence. In addition, we will see the difference that exists between this macho violence and the violence that it is exercised in the family or domestic environment. Also, it will be seen it's legal and procedural protection in the Spanish legal system. Finally, an analysis of the number of victims of gender-based violence will be carried out based on data published in recent years through the Annual Reports approved by the State Observatory on Violence against Women.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN
2. VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA DOMÉSTICA
3. LOS DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO. DELITO DE LESIONES.
 - 3.1. Los delitos de Violencia sobre la mujer.
 - a) Delito de lesiones leves y malos tratos de obra del artículo 153.1 CP.
 - b) Tipo cualificado o agravado de lesiones (art. 148 CP).
 - c) Los delitos de amenazas y coacciones como delitos de Violencia de Género (art. 171.4 y 172.2 CP).
 - 3.2. Delito de lesiones vs Delito de Violencia Doméstica y Violencia de Género
4. TUTELA PROCESAL Y PENAL DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO
 - a. Violencia de género como discriminación positiva.
 - b. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer
 - Partido y demarcación de los JVM
 - Competencia de los JVM
 - Protección cautelar penal de las víctimas de Violencia de Género
5. LUCHA CONTRA VIOLENCIA DE GÉNERO ANTES Y DESPUES DE LA INCLUSIÓN EN EL CODIGO PENAL Y LA LEY ORGÁNICA 1/2004. DATOS ESTADÍSTICOS.
6. CONCLUSIONES
7. BIBLIOGRAFIA

1. INTRODUCCIÓN

El artículo 1, de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de Diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en su primer apartado, define este concepto de la siguiente manera: *“La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia”*. Con ello, se exige que el sujeto que realiza la acción sea un hombre, y que quien sufre dicha práctica, sea una mujer, existiendo o habiendo existido entre ellos, una relación de afectividad. En cuanto al modo de realizarla, “violencia” abarca diferentes manifestaciones: discriminación, situación de desigualdad y relación de poder de los hombres sobre las mujeres. Esto es lo que delimita el concepto “de género”, es decir, no es suficiente el ejercicio de la violencia, sino que tiene que llevar aparejada las diferentes manifestaciones enunciadas.

El segundo apartado regula las medidas de protección integral ante esta violencia y su finalidad, que dice textualmente: *“Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia”*. Queda claro que no solo se atiende a la mujer que sufre la agresión física o psicológica, sino también a sus hijos, que también son víctimas de ello. Dicho esto, en este precepto legal nos encontramos con la víctima directa, que es la mujer, y con una víctima indirecta, que son los hijos menores o menores sujetos tutela, guarda y custodia. Entonces, surge la duda, ¿se trata de violencia de género o de violencia doméstica en estos casos? Más adelante, se hará un desarrollo de ambos conceptos y la diferencia que existe entre ellos, pero he de resaltar, que al ejercerse violencia sobre la mujer, es un claro ejemplo de violencia de género, y los hijos que se ven afectados por esta conducta, son víctimas indirectas (que no tienen por qué haber sufrido personalmente violencia física, ya que en este caso sí que sería violencia doméstica).

La primordial finalidad de esta Ley es erradicar la violencia sobre la mujer, puesto que hay una necesidad social de acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, cuya peor manifestación es la violencia.

El tercer apartado establece lo siguiente: “*La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad*”. Esto significa que quepa cualquier forma de expresión, ya que puede ser tanto física o psicológica. Tampoco diferencia en la entidad, puesto que caben las violencias ejercidas de poca entidad. Puede llegar a entenderse como aquella violencia que necesita la inmediata intervención tanto penal como policial ante cualquier manifestación de la misma.

Visto que es la mujer quien sufre esta violencia, la Ley 1/2004, en su artículo 17, no excluye a ninguna de ellas, ya que dispone que “*TODAS las mujeres víctimas de violencia de género, con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, tienen garantizados los derechos reconocidos en esta Ley*”.

Es por tanto, importante destacar, que una vez que la violencia ha sido catalogada como *violencia de género*, es irrelevante que sea física o psicológica, que sea una agresión sexual, amenaza, coacción, detención ilegal, etc. La Ley no excluye las violencias leves, sólo se exige que sea de género. Es cierto que una actuación violenta puede encuadrarse en varios delitos tipificados en el Código Penal, como por ejemplo: en el homicidio, asesinato, lesiones, detención ilegal, coacciones o amenazas. En cada uno de ellos se emplea la violencia pero no son considerados *violencia de género*, pero pueden llegar a serlo, siempre y cuando concurren los caracteres del artículo 1.1 de la LO 1/2004.

Dicho esto, los delitos violentos que pueden ser considerados como delitos de violencia de género son los siguientes:

- Delito de lesiones leves o maltrato de obra del (art. 153.1 CP).
- Delito de lesiones (art. 147.1 CP, en virtud de lo previsto en el art. 148.4 CP).
- Delito de amenazas leves (art. 171.4 CP).

- Delito de coacciones (art. 172.2 CP).

Establecida la definición de *violencia de género* que nos proporciona la Ley, ahora hay que determinar qué actuaciones son las que están fuera de este concepto, qué tipo de violencia no se enmarca en violencia de género. De la Ley, podemos entender que están excluidos o no contemplados:

- A parte de que el agresor debe ser hombre y la víctima una mujer, debe haber una relación sentimental de pareja o haberla tenido con anterioridad. Se excluye, por tanto, aquellas personas que ejercen esta violencia por razón de género pero no hayan tenido o tengan esa relación de pareja, como por ejemplo, la madre del agresor, hermana, hija...
- No obstante, no toda violencia que ejerce un hombre sobre una mujer con la que tiene o ha tenido una relación, es violencia de género, ya que es imprescindible que exista cualquiera de las manifestaciones enunciadas: discriminación, situación de desigualdad y relación de poder del hombre sobre la mujer.¹

¹ Ramón Ribas, Eduardo. Profesor titular de Derecho Penal en Universitat de Illes Balear. *Los delitos de Violencia de Género según la Jurisprudencia actual*. Revista: Estudios Penales y Criminológicos. V XXXIII (2013), ISSN 1137-37550. Páginas 401-464.

2. VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA DOMÉSTICA

Una vez realizado el análisis del art. 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en el cual queda clara la definición y concepto de *violencia de género*, así como las conductas que entran en este delito, y las que están excluidas de la misma, hay otro concepto similar, que es la *violencia doméstica*, el cual se confunde con el primero en diversas ocasiones.

Este concepto de *violencia doméstica* ha sufrido diversos cambios legales. El primer concepto de todos apareció en el art. 425 del Código Penal de 1989, el cual dice textualmente: “*El que habitualmente, y con cualquier fin, ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad así como sobre los hijos sujetos a la patria potestad, o pupilo, menor o incapaz sometido a su tutela o guarda de hecho, será castigado con la pena de arresto mayor*”.

La primera reforma de este artículo fue por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el Código Penal. Presente en el artículo 153 de dicho Código Penal, añade al concepto anterior: “*El que habitualmente ejerza violencia física...o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces...*”. Amplia, por lo tanto, el bien jurídico protegido, incluyendo a los hijos del cónyuge o conviviente así como los ascendientes.

Otra de las modificaciones, es la llevada a cabo por la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995. La nueva redacción es la siguiente: “*El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada...*”. En este caso se introduce la violencia psíquica, así como la violencia sobre la persona que haya sido su cónyuge con anterioridad.

El último paso de esta serie de modificaciones ha sido la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. Ahora lo incorpora en el artículo 173.2 del Código Penal, quedando de la siguiente manera: “*El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aún*

sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados...”

Analizadas cada una de las modificaciones que ha sufrido el concepto de violencia doméstica, se puede decir que el objetivo era ampliar el bien jurídico protegido, ya que en cada una de ellas se intenta añadir más sujetos que pueden ser víctimas de esta violencia. Además, se incluye la violencia psíquica, que en un principio no estaba regulada, quedando claro que no solo puede englobarse en este delito la violencia física de una persona sobre otra sino que también, puede ser una violencia psíquica, en la cual la víctima sufra un daño moral. Por otro lado, también puede deducirse que este concepto va más allá del ámbito familiar, no siendo solo protegidos las personas que tengan una relación de afectividad de su convivencia familiar, si no que se amplía a aquellas personas que son especialmente vulnerables y que se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados. Esto es, por ejemplo, un profesor que ejerce violencia física sobre un niño de 5 años en el colegio, el cual entraría dentro de este concepto, y como consecuencia, se le aplicaría la pena tipificada en este artículo².

La consecuencia de estas modificaciones legales realizadas se debe, bajo mi punto de vista, a los casos que se han ido dando a lo largo del tiempo y al acudir a la justicia para que se castigue al autor de esa conducta. Pero estas personas que han sido víctimas de violencia doméstica, se han encontrado un vacío legal, o una laguna en el Derecho, puesto que no estaban incluidos de manera expresa en el artículo, y puede dar lugar a la ambigüedad. Es decir, si en el supuesto en el cual una mujer es pareja de un hombre y decide irse a vivir, sus hijos y ella, con su actual pareja, y éste agrede a los hijos de aquella, se da el caso de violencia doméstica. Se cumplen todos los requisitos ya que una persona ejerce físicamente fuerza sobre otra que se encuentra integrada en el núcleo de su convivencia familiar. Si esto sucede hoy, ésta persona será castigada por el

² Ramón Ribas, Eduardo. Libro: Violencia de Género y Violencia Doméstica. Ed.: Tirant Lo Blanch “Colección Los Delitos”. 2008. Páginas: 48-52.

Código Penal con la pena tipificada en el artículo 173.2. Pero si esto ocurre en el año 1990, ésta persona no sabemos si sería castigada por dicha conducta, ya que no estaba introducido en el Código Penal expresamente “hijos propios o del cónyuge conviviente”. Lo mismo puede ocurrir con, por ejemplo, la violencia ejercida por una niñera a un bebé, antes de la reforma se podría haber castigado por otro delito tipificado en el Código Penal, y a partir de la reforma, ya está incluido en este ámbito de violencia doméstica.

Es el caso de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 852/2011 de 2 de Septiembre, JUR 2011\343978, la cual versa sobre la violencia doméstica y las personas con cualquier relación integrada en el núcleo familiar. Teresa trabajaba como interna en el domicilio familiar de Tatiana y sus padres, sito en Alcobendas. Entre el día 27 y 29 de septiembre de 2010, Teresa se dirigió contra Tatiana, de cinco años, con expresiones insultantes y propinándole azotes y pellizcos en el brazo. El Juzgado de Primera Instancia resuelve fallando, absolución de Teresa como autora de un delito de violencia habitual, pero condenando a la misma como autora de un delito de maltrato del art. 153.2 y 3 CP a la pena de 7 meses y 16 días de prisión, con inhabilitación especial para del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y condena en costas. Se impone la pena de privación del derecho de tenencia y porte de armas, así como a la prohibición de acercarse a Tatiana y a sus padres, en un radio de 500 metros durante dos años. Se recurre en apelación esta sentencia por parte de la condenada, solicitando que se revocara la sentencia apelada y se dictara otra absolutoria, subsidiariamente interesándose por una falta del art. 617.2 CP. Alega por ello, en primer lugar, el error en la apreciación de la prueba con vulneración del principio de presunción de inocencia. Los razonamientos son los siguientes: los videos grabados por el padre de la menor carecen de validez ya que reflejan parte de los hechos, al estar cortados, si grababan durante todo el día; las palabras han sido sacadas de contexto, y los insultos eran una broma para que la niña se bañara (los insultos eran: “sucias, hueles mal, fea”); por último, los azotes que propina, no son a la niña, si no al sofá, y en los videos no se puede apreciar bien, porque hay una silla que tapa exactamente dónde y a quién golpea. Este Tribunal, ante estas afirmaciones, responde de la siguiente manera. Las pruebas que se practicaron, se hicieron de manera legal, así como que estas pruebas, enumeradas en la sentencia, han sido fundamentales para la Magistrada-Juez para

sustentar la condena. Las pruebas son ciertamente incriminatorias. Además, tras la visualización de los videos, se ve como Tatiana sufría un verdadero pánico a la acusada con motivo de los malos tratos a la que la tenía sometida. Se ve claramente cómo los golpes van dirigidos contra la menor, ya que la menor se mueve cada vez que la niñera propina un golpe. Se comprueba, por tanto, que la conducta hacia la menor es agresiva, brusca y gritándole continuamente. Así lo refleja, también, la psicóloga como perito, al expresar la niña su miedo a través de un dibujo, diciendo que iba a perdonar a la cuidadora y le iba a enseñar a ser buena. El segundo de los motivos es la aplicación incorrecta del art. 153 CP. Su relación con la familia, era simplemente laboral como interna, no existiendo ningún vínculo familiar. Su función en la casa eran las tareas del hogar, y por las tardes, cuidaba a la niña, durante una hora y media de lunes a viernes. Por lo tanto, alega, que los hechos deben ser constitutivos de una falta del art. 617.2 CP. Ante este motivo, se debe examinar si, tal y como dice la sentencia, "la cuestión que ha de dilucidarse es en si la agresión quebrantadora de la integridad corporal y síquica como de la integridad moral -en nuestro caso de la menor- por la apelante como empleada del hogar interna en el domicilio de la misma, es sin incurrir en una interpretación y aplicación extensiva o analógica, vedada por el art. 24.2 de la Constitución (RCL 1978, 2836) y por el art. 4.2 CP , subsumible en el círculo de sujetos pasivos a través de la condición de "persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar". Se trata desde luego, de una convivencia doméstica (Exposición de motivos de la LO 11/2003). La norma trata de abarcar la violencia doméstica, aunque no sea estrictamente familiar. En lo que se refiere a "núcleo de su convivencia familiar", no significa familia en el sentido estricto, si no que en ese concepto, pueden encuadrarse otros sujetos que no sean los principales integrantes de la familia. Ante esta fundamentación, esta Sala resuelve desestimando el recurso de apelación interpuesto por Teresa contra la sentencia de instancia y condenando como autora de un delito de malos tratos en el ámbito familiar.³

Totalmente de acuerdo, con la fundamentación de la Audiencia Provincial en el fallo de esta Sentencia, ya que en el ámbito familiar, no solo se incluyen los integrantes de la misma de manera estricta, sino que hay más sujetos que deben encuadrarse en

³ SAP de Madrid (Sección 23ª), de 2 de septiembre de 2011, num. 852/2011, JUR 2011\343978, en www.aranzadi.es.biblioteca5.uc3m.es.

dicho ámbito. Puede decirse que puede ser cualquiera de estas personas: la persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar del agresor; las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados. Bajo mi punto de vista, la violencia doméstica se entiende como aquella violencia ejercida por una persona que tiene una relación de convivencia o afectividad con la víctima, entendiéndose como tal, aquellas personas que se encuentran relacionadas con la víctima de alguna manera que sea similar a la familiar, es decir, bajo guarda. Tanto una niñera como una profesora del colegio, tienen una relación con un menor. ¿Por qué deben estar incluidas en el ámbito familiar o doméstico? Los niños, no están en todo momento bajo la guarda y custodia de los padres, por lo que en esos momentos, ceden su rol a otras personas, pudiendo ser los profesores en el colegio o las niñeras en el domicilio familiar o no familiar. Ceden su poder de guarda a otras personas, que deben velar por el niño durante el tiempo que están bajo su control. Por lo tanto, debido a la vulnerabilidad de los niños menores, así como de las funciones que tienen este tipo de personas frente a los niños, deben incluirse en el ámbito de violencia doméstica o familiar.

Nos encontramos con diferentes artículos en el Código Penal, cuyo objeto principal es el mismo. Éstos son el art. 153 (“*1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratarle de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.*”), y el art. 173.2 del Código Penal (ya

enunciado anteriormente). Pero no siempre que se haya cometido un delito tipificado en el 173.2 o el en 153, existirá un delito de violencia de género ya que deben darse otra serie de elementos imprescindibles para ser catalogados como tal. Es decir, en los actos de violencia referidos en ambos artículos, para que puedan ser considerados como violencia de género, deben concurrir las siguientes circunstancias: en primer lugar, que el autor sea un hombre y la víctima una mujer, en segundo lugar, que hayan estado casados o bien exista o haya existido una relación sentimental de similar afectividad, y por último, que sea evidente una manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Aquí es donde entra en juego la Ley Orgánica 1/2004, que introduce este concepto más amplio, abarcando cualquier delito violento, incluidos el de violencia habitual doméstica y el maltrato o lesión singular del artículo 153.⁴

El delito de violencia de género y el de violencia doméstica, son dos delitos muy similares que en diferentes ocasiones pueden dar lugar a la confusión. LAURENZO COPELLO, dice textualmente: *“la violencia de género y la doméstica son fenómenos diferentes, debidos a causas distintas y necesitados de respuestas penales autónomas. La confusión de ambos conceptos ha conducido a que la violencia contra las mujeres quede diluida entre otras muchas manifestaciones de agresividad originadas en causas ajenas al sexo de la víctima, dando lugar a una respuesta desenfocada del Derecho penal no carente de peligrosos efectos prácticos”*. Totalmente de acuerdo con esta reflexión del autor, ya que son conceptos diferentes que dependiendo de las causas y las circunstancias que se den, pueden ser considerados de diferente manera, siendo doméstica o de género. Pero la violencia de género ha cobrado tal importancia en los últimos tiempos, que casi todas las acciones violentas físicas o psíquicas contra la mujer son consideradas violencia de género, aunque puede englobarse en otros delitos tipificados en la normativa legal penal, y que dependiendo de las circunstancias explicadas anteriormente, podrá ser calificado de una manera u otra. Con *“la respuesta desenfocada del Derecho penal no carente de peligrosos efectos prácticos”* puede entenderse que al existir diversos conceptos diferentes en el ámbito de la violencia, pero a la vez, todos conectados de alguna manera, puede dar lugar a la confusión o

⁴ Ramón Ribas, Eduardo. Libro: *Violencia de Género y Violencia Doméstica*. Ed.: Tirant Lo Blanch “Colección Los Delitos”. 2008. Páginas: 91-97.

ambigüedad, y dependerá de la versión interpretativa que tenga el Juez en cada caso concreto.

La diferencia más destacada que existe entre *violencia de género* y *violencia doméstica* es el sujeto que la sufre. El sujeto pasivo en cada uno de los conceptos es diferente. En el caso de violencia de género, el sujeto pasivo son las mujeres víctimas que tienen o han tenido alguna vinculación con el agresor, aunque existe una serie de víctimas indirectas que son: los descendientes propios del agresor, los descendientes de la esposa o conviviente, o menores o incapaces que convivan también con el agresor o que se hallen sujetos a la patria potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente. Y la violencia doméstica es la que se ejerce en el entorno familiar sobre estas personas: cónyuge o ex cónyuge, la persona ligada al agresor con análoga relación de afectividad, aun sin convivencia; los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, siempre que convivan con el autor del delito; los menores o incapaces que conviven con el agresor o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente; la persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar del agresor; las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados. En el caso de violencia de género, la mujer es la víctima y por ello, el sujeto pasivo principal, y todos los que puedan haberse visto afectados por la conducta violenta, son víctimas indirectas. En el supuesto de violencia doméstica, en cambio, todos los enunciadados son víctimas principales y directas⁵.

Por ello, puede entenderse de la Ley que en la violencia de género se excluye la violencia generada entre los miembros del mismo sexo; pero sí ampara a los novios, ya que no exige que entre ellos haya convivencia; y por último, se incluyen los ataques a la vida o integridad física o moral de personas especialmente vulnerables, que se entiende que esto es consecuencia de dicha violencia de género. En cambio, en la violencia doméstica, hay un agresor y una víctima con un vínculo sentimental o familiar (art. 173.2 CP), sin necesidad de convivencia, o el vínculo familiar se establece entre la víctima y cónyuge o pareja del agresor o agresora, sin necesidad de convivencia; otra de

⁵ Inmaculada Castillo, “La violencia doméstica y la violencia de género”, en www.mundojuridico.info (7 noviembre de 2013)

las características de este tipo de violencia, es que sin que exista un vínculo familiar, el agresor y la víctima habitan en el mismo domicilio, o si no habitan en el mismo domicilio, hay un deber de guarda entre ambas personas.

A modo de conclusiones, se extrae de este desarrollo, que la violencia doméstica puede ser ejercida por cualquier persona sobre otra sin necesidad de que ambas sean del mismo sexo; además, el vínculo es más amplio que en violencia de género (no solo se refiere a relación sentimental); y, puede decirse que el delito de violencia de género es un tipo de violencia doméstica, pero no llega a ser del todo cierto, ya que tiene autonomía propia, ya que por ejemplo, el bien jurídico protegido es distinto. Importante, también, es destacar que la violencia a la mujer engloba no solo el maltrato familiar sino que puede referirse al maltrato social o al maltrato en el ámbito laboral⁶.

3. LOS DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO. DELITO DE LESIONES

Es necesario saber cuándo estamos ante un caso de violencia de género, o simplemente se trata de un acto violento, que puede o no ser encuadrado en otro delito diferente. Para hablar de violencia de género, es imprescindible que la acción sea ejercida por un hombre sobre una mujer, siempre que ello sea consecuencia de una discriminación del primero sobre la segunda y que lesiona su integridad moral.

3.1. LOS DELITOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER.

a. El delito de lesiones leves y malos tratos de obra del artículo 153.1 CP.

ARTÍCULO 153 CP

“1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpeare o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con

⁶ Eduardo Ramón Ribas. *La Protección frente a la Violencia de Género: Tutela Penal y Procesal*. Eduardo Ramón Ribas, Rosa Arrom Loscos e Irene Nadal Gómez. Ed. Dykinson, S.L., 2009. Pag. 71-75

la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.

3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado”.

Las conductas tipificadas en este artículo son: en primer lugar, causar menoscabo psíquico o una lesión por cualquier medio o procedimiento, el cual está tipificado como una falta de lesiones (art. 617.1 CP); y en segundo lugar, golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, siendo una falta de malos tratos de obra. Ambas conductas perderán el carácter de falta, para convertirse en una infracción penal leve. La diferencia que existe es que la primera de ellas constituirá un delito de violencia de género y la segunda no. Para saber si las conductas son más o menos graves, hay tres niveles que las diferencian:

1. Las lesiones que no requieren asistencia facultativa y tratamiento médico o quirúrgico, los malos tratos de obra producidos por un hombre sobre una mujer, que es o haya sido su pareja→DELITO
2. Mismas lesiones y malos tratos de obra causados entre los demás sujetos referidos en el art. 173.2 (“ quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados”)→DELITO
3. Mismas lesiones y malos tratos producidos por una persona sobre otra que no se encuentre comprendida en los preceptos legales 1 y 2 del artículo 153→FALTA (se aplicaba el derogado art. 617, ahora considerados como delitos leves o menos graves).

ARTICULO 617

“1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causara a otro una lesión no definida como delito en este Código será castigado con la pena de localización permanente de seis a 12 días o multa de uno a dos meses. 2. El que golpeare o maltratare de obra a otro sin causarle lesión será castigado con la pena de localización permanente de dos a seis días o multa de 10 a 30 días”.

b. Tipo cualificado o agravado de lesiones (art. 148)

No solo es el artículo 153 CP el que prevé una agravación del delito de lesiones, sino que el artículo 148 CP también es un tipo cualificado, en este caso de las lesiones

establecidas en el art. 147, las cuales necesitas una primera asistencia facultativa, y posterior tratamiento médico o quirúrgico.

ARTICULO 148

“Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:

- 1. ° Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.*
- 2. ° Si hubiere mediado ensañamiento o alevosía.*
- 3. ° Si la víctima fuere menor de doce años o persona con discapacidad necesitada de especial protección.*
- 4. ° Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.*
- 5. ° Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor”.*

En este caso, se aplicará la agravación a la conducta tipificada en el artículo 147.1, si la víctima fuere o hubiere sido esposa o mujer (...) (art. 148.4 CP), siempre, atendiendo al resultado causado o riesgo producido. Por lo que, no siempre se aplicará la agravación de este artículo (pena de 2 a 5 años de prisión) sobre la conducta del art. 147.1, cuando haya sido un hombre el autor de lesiones sobre su pareja o ex pareja, ya que se debe atender a otra serie de circunstancias que determinarán su aplicación o no.

c. Los delitos de amenazas y coacciones como delitos de violencia de género (art. 171.4 y 172.2 CP)

ARTÍCULO 171.4

“4. El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años”.

En este caso, al igual que el artículo 153.2 CP, define como delito los mismos comportamientos que el artículo 153.1 CP, cuando se producen sobre los restantes sujetos del artículo 173.2 CP, en las amenazas se produce cuando se realicen con armas u otros instrumentos peligrosos. Esto quiere decir, que seguirán siendo leves cuando se cometan entre ascendientes, hermanos, etc.

ARTICULO 172.2

“2. El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años”.

En este artículo, asciende la categoría de falta (delito leve) a delito, de las coacciones leves de violencia de género, pero mantiene la categoría de leve las

coacciones de naturaleza leve cometidas entre los demás sujetos del artículo 173.2 CP (condición de falta, ahora delito leve)⁷.

3.2. DELITO DE LESIONES VS DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y VIOLENCIA DE GÉNERO.

Descritos cada uno de estos delitos, en la práctica hay confusión, en determinados casos, entre ellos, en los cuales no sabemos si nos encontramos ante un delito de lesiones, o ante un delito de violencia de género o doméstica.

El bien jurídico protegido en el caso del delito de lesiones es la integridad corporal o física y la salud corporal (que encuadra también las lesiones de naturaleza psíquica). En cambio, en el delito de violencia doméstica y de género, el bien jurídico protegido es más amplio. Son diversas las opiniones al respecto, de las cuales destacan: aquellos autores que defienden que el bien protegido es la integridad corporal y la salud física o mental de la víctima; otros opinan que el objeto de protección de este delito es la indemnidad personal, entendida como el estado o situación del que está libre de padecer daño o perjuicio, es decir, un estado de tranquilidad y seguridad física y psíquica que debe asegurarse a las personas específicamente enumeradas en el precepto; y por último, hay otros autores que determinan que es imprescindible referirse a la dignidad de la víctima en el seno de la familia (violencia doméstica), y ámbitos análogos (violencia de género, cónyuge o ex cónyuge o relaciones similares de afectividad), es decir, derecho a no verse sometida a tratos inhumanos o degradantes.

En el caso de los sujetos, tanto activo como pasivo, también cambia. En el delito de lesiones el sujeto activo es cualquier persona que tenga la intención de inferir una lesión física o psíquica a otro. El sujeto pasivo puede ser cualquier persona que se ve dañado física y corporalmente, con independencia de las especialidades que establece el ordenamiento jurídico, ya que puede causarse lesiones al feto, o a un miembro de la Corona, que tiene protección privilegiada, altos cargos internacionales, nacionales... En el delito de violencia doméstica el sujeto activo es cualquier persona, que ejerce un acto

⁷ Eduardo Ramón Ribas. Breve análisis de los Delitos de Violencia de Género. *La Protección frente a la Violencia de Género: Tutela Penal y Procesal*. Eduardo Ramón Ribas, Rosa Arrom Loscos e Irene Nadal Gómez. Ed. Dykinson, S.L., 2009. Pag 37-48.

violento sobre una serie concreta de personas, que son el sujeto pasivo, y éstas son, quien sea o haya sido su cónyuge o persona que esté o haya estado ligada a él de forma estable por análoga relación de afectividad, los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de uno a otro. En el delito de violencia de género, está claro que el sujeto activo es el hombre el sujeto pasivo, que ejerce un acto violento por razones de discriminación y superioridad frente a la mujer, que es el sujeto pasivo⁸.

La Sentencia del Tribunal Supremo n.º. 807/2015, de 23 de noviembre, plasma la diferencia entre el delito de lesiones subsumible en violencia de género y el delito de lesiones. Abelardo, fue condenado por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de Zaragoza como autor de estos delitos: delito de agresión sexual (pena de seis años de prisión y prohibición de aproximación a menos de 200 metros de la víctima, Lorena); delito de lesiones en el ámbito de violencia de género (pena de diez meses de prisión y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de dos años y seis meses, prohibición de aproximación y de comunicación con la víctima). Este Juzgado absuelve de un delito de amenazas graves no condicionales.

Los hechos fueron los siguientes: entre las 15:30 horas y las 16:30 horas del día 26-03-2014, Abelardo acudió al domicilio de Lorena, con la que había mantenido una relación de noviazgo sin convivencia desde septiembre de 2013 hasta febrero de 2014, ya que pese, a su ruptura, el seguía mostrándose celoso por las relaciones posteriores de Lorena con terceros. Tras llamar a la puerta, Lorena abrió la puerta y cuando se dio cuenta que se trataba de él, le indicó que se marchara, diciéndole que nada tenía que hablar con él e intentando cerrar la puerta. Abelardo usó la fuerza para entrar en el domicilio, a la vez que intentó besarla y ella lo rechazó. Una vez dentro de la casa, comenzaron a discutir por celos que sentía él y nuevamente trató de besarla. Puesto que ella, no accedía a ninguno de sus deseos, éste, tratando de menoscabar la integridad física de Lorena, la agarró por la cabeza y le tapó la nariz y la boca para impedirle la respiración, siendo golpeada por el varón. Posteriormente, ante la resistencia de ella, él rodeó con su brazo el cuello de Lorena y le propinó otra bofetada, seguido de amenazas.

⁸ Jesús Martínez Ruiz. *Los Delitos de Lesiones*. Ed. Bosch, S.A., Barcelona, 2002.

Abelardo le exigió practicar una felación, seguido de expresiones insultantes. Seguidamente, le indicó que se quitara la ropa, y ella se negó, lo que hizo que le propiciara una tercera bofetada. Ante tal violencia física y verbal empleada por el acusado, y el temor de ella a que le causara daño, accedió a bajarse los pantalones y a que él realizara el acto sexual. En un momento, Lorena pudo huir semidesnuda de su domicilio y se refugió en el de un familiar que reside en el mismo inmueble. Sufrió lesiones consistentes en traumatismo craneano con contusión temporal izquierda con erosiones superficiales, contusiones en los ambos brazos, lesiones que precisaron asistencia facultativa y periodo de estabilización.

Ante la condena del JVM, la Audiencia Provincial de Zaragoza, dictó un Auto de Aclaración de la sentencia. Ante el cual, Abelardo interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo. Este Tribunal discrepa en que sea un delito de lesiones en el ámbito de violencia de género, ya que se trata de una mujer (art. 153.2º.1 CP), pero que ha de concurrir otro elemento constituido por la relación el sujeto activo: ser esposa, haber sido esposa, haber estado ligada al autor por una relación de afectividad análoga al que se vincula a marido y mujer o haber estado ligada por tal relación. En este caso, de tratarse de una mujer, no exige que subsista convivencia entre los sujetos. Por este motivo, el TS deja fuera la mera consideración del género de la víctima, ya que no considera que haya relación de afectividad análoga. No cree que exista esa afectividad, ni siquiera el noviazgo, porque cuando concurren los hechos ya no mantenían ningún tipo de relación, por la brevedad de duración de la relación y por las continuas rupturas y discusiones durante ese tiempo (septiembre 2013 a febrero 2014), en el cual, cada uno tenía una vida independiente. Además, añade que para considerarse relación de afectividad debe haber un vínculo de complicidad, estable duradero y con vocación de futuro, mucho más estrecho e íntimo del que se generan obligaciones y derechos. Excluye expresamente que existía la requerida analogía, así como la negativa de estabilidad, no solamente por la brevedad, sino porque aquella se desenvolvía “*con continuas interrupciones y reconciliaciones en la que no medió la convivencia, ni existió un compromiso o proyecto en común, llevando cada uno de los miembros de la pareja una vida independiente*”. Pese a ello, también, deja claro que es indudable que tales hechos constituyen la infracción penal de agresión sexual a que se refieren los artículos 178 y 179 del Código Penal.

El fallo del TS determina, que hay lugar parcialmente al recurso de casación formulado por Abelardo, que condena a éste como autor de una falta de lesiones (dos meses de multa) y como autor de un delito de agresión sexual (seis años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, prohibición de aproximación a menos de 200 metros de Lorena, y prohibición de comunicación). Además, absuelven a Abelardo de un delito de amenazas graves no condicionales. Se impone una indemnización por daños morales, secuelas y lesiones.

Frente a la decisión del TS, se encuentra el Voto Particular de la Magistrada Doña Ana María Ferrer García, la cual muestra su respetuosa discrepancia en la consideración que la relación que habían vinculado el acusado y la víctima no reunió los perfiles que permitieran como “análoga relación de afectividad al matrimonio aun sin convivencia” del art. 153 CP. Para la magistrada, solo quedarían excluidas de este tipo de relación de afectividad, las relaciones puramente esporádicas y de simple amistad, en las que el componente afectivo todavía no ha tenido oportunidad de desarrollarse. Por lo tanto la relación existente entre el agresor y víctima no puede calificarse como de puntual o esporádica, ya que se prolongó a lo largo de casi seis meses, sin que sea relevante que durante ese periodo tuvieran disputas, rompieran y retomaran la relación. En resumidas cuentas determina: *“los episodios de violencia y menosprecio que se produjeron pierden sentido si no es en referencia a esa previa relación sexual”*. Esta frase me parece determinante para el caso, y por lo tanto, estoy totalmente de acuerdo en que si no hubiera existido una relación previa entre ellos, no se habrían producido estos episodios de violencia y menosprecio de la víctima. Por lo que, bajo mi punto de vista, existe un delito de agresiones sexuales (sin duda) y un delito de lesiones en el ámbito de violencia de género⁹.

4. TUTELA PROCESAL Y PENAL DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

4.1. VIOLENCIA DE GENERO COMO DISCRIMINACIÓN POSITIVA

⁹ STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, Sentencia núm. 807/2015, de 23 de Noviembre. RJ\2015\5957 (en www.aranzadi.es).

La LO 1/2004, en su Exposición de Motivos hace una introducción con una serie de medidas inspiradas en los siguientes principios rectores (art. 2 LO 1/2004). Los principios son los siguientes:

- 1º. Medidas de prevención, sensibilización y detección de los casos de violencia de género.
- 2º. Derechos de las mujeres víctimas de violencia (derecho de información, prestaciones sociales, etc.).
- 3º. Tutela institucional de la Delegación especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer o el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer.
- 4º. Reforma de tipos penales, siendo tipos híper agravados en supuestos de violencia de género.
- 5º. Novedades respecto a la dispensa de tutela judicial frente a las situaciones de violencia de género, con la creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y el fiscal de Violencia sobre la Mujer.

¿Todas estas medidas justifican la llamada discriminación positiva? Es normal que nos hagamos esta pregunta al ver las medidas de protección a la mujer en casos de violencia de género, ya que el artículo 14 de la Constitución Española, establece el principio de igualdad entre todos los ciudadanos, prohibiéndose las diferencias de trato por diferentes razones, entre ellas, de sexo. Tal y como lo describe Rosa Arrom Loscos, la Constitución puede aceptar el llamado “derecho desigualatorio”, el cual se produce cuando hay proporcionalidad entre el resultado, el objetivo y la medida adoptada. El Tribunal Constitucional, se pronunció respecto a este concepto (STC de 3 de julio de 2006, RTC 2006/214). En ella, es importante destacar la siguiente idea literalmente: *“Como regla general, el principio de igualdad es, en suma, la desigualdad que resulte artificiosa o injustificada por no venir fundada en criterios objetivos y razonales, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados. También es necesario, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos”*.

En el caso de aplicar la LO 1/2004, hay algunos autores que defienden la idea de que, se aplicará siempre y cuando haya una situación de violencia concreta, que sea entre el hombre y la mujer, como consecuencia de una acción de dominio y superioridad del primero sobre la segunda, así como fruto de una “lamentable herencia histórica”. Por lo tanto, según este punto de vista, debe haber un desequilibrio que es constitucionalmente válido para aplicar una discriminación positiva. Otros autores, en cambio, se posicionan en la teoría en la cual, cualquier acto de violencia de un hombre sobre una mujer, que sea o haya sido su pareja sentimental, es un acto de violencia de género, como desencadenante de una concepción machista¹⁰.

En resumen, la discriminación positiva se aplicará siempre que sea para compensar una situación de desequilibrio, siempre y cuando no suponga una situación de privilegio a favor de los inicialmente afectados o desfavorecidos por esta violencia.

4.2. JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer han sido creados como consecuencia de esa discriminación positiva, explicada anteriormente, pero no quita, que haya sido fácil su implantación, ya que ha sido el objeto de muchas críticas al respecto. Muchas han sido las opiniones a favor, como aquella cuyo argumento es que han sido creados por la peculiaridad de la materia, y por lo tanto, exige un tratamiento especializado. Pero bajo esta defensa de estos órganos, surgía la duda de que si se trata de una materia muy concreta y peculiar, también deberían crearse otros juzgados especializados, por ejemplo, en delitos de componente racista.

Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer no son un tribunal especial, ni suponen la creación de una nueva jurisdicción, sino que se trata de tribunales ordinarios, con su propia demarcación y planta judicial fijadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como la Ley de Demarcación y Planta Judicial.

¹⁰ Rosa Arrom Loscos. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Algunos Problemas Prácticos. *La Protección frente a la Violencia de Género: Tutela Penal y Procesal*. Ed. Dykinson, S.L. 2009. Pag: 60-71.

- Planta y demarcación de los JVM

El artículo 9 de la Ley de Demarcación y Planta Judicial, modificado por el artículo 49 de la LO 1/2004, enuncia que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tienen su sede en la capital del partido. Pero, podrán establecerse, de manera excepcional, Juzgados de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.

Hoy en día, la planta judicial queda establecida en el artículo 15 bis, en su apartado segundo, de la Ley 38/1988, de Demarcación y Planta Judicial:

“a) Podrán crearse Juzgados de Violencia sobre la Mujer en aquellos partidos judiciales en los que la carga de trabajo así lo aconseje.

b) En aquellos partidos judiciales en los que, en atención al volumen de asuntos, no se considere necesario el desarrollo de la planta judicial, se podrán transformar algunos de los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia e Instrucción en funcionamiento en Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

*c) Asimismo cuando se considere, en función de la carga de trabajo, que no es precisa la creación de un órgano judicial específico, se determinará, de existir varios, qué Juzgados de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción, asumirán el conocimiento de las materias de violencia sobre la mujer en los términos del artículo 1 de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género con carácter exclusivo junto con el resto de las correspondientes a la jurisdicción penal o civil, según la naturaleza del órgano en cuestión”.*¹¹

- Competencia de los JVM

Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer acumulan, el conocimiento de asuntos penales y civiles. Esto se debe a la idea de facilitar una protección integral, para que el mismo Juez conozca de todos los asuntos en que se vea implicada una mujer víctima de

¹¹ Andrea Planchadell Gargallo. La Competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. *Violencia de Género y Sistema de Justicia Penal*. Carolina Villacampa Estiarte y otros autores. Ed. Tirant LoBlanch. Valencia, 2008. Pag: 273-312.

violencia de género. Respecto a la competencia funcional en materia penal, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer es un órgano de instrucción.

Además, para completar esta especialidad, se han creado Secciones especializadas en las Audiencias Provinciales y en los Tribunales Superiores de Justicia a las que corresponderá el conocimiento de los recursos de apelación que se dicten en los procesos por hechos constitutivos de violencia de género (art. 98 LOPJ), que también debe exigirse para decisiones de carácter civil.

El artículo 87 bis de Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, establece lo siguiente:

“Artículo 87 bis

1. En cada partido habrá uno o más Juzgados de Violencia sobre la Mujer, con sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito territorial. Tomarán su designación del municipio de su sede.

2. Sin perjuicio de lo previsto en la legislación vigente sobre demarcación y planta judicial, el Gobierno, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y en su caso, con informe de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia, podrá establecer mediante real decreto que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer que se determinen extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.

3. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que, en aquellas circunscripciones donde sea conveniente en función de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en el artículo 87 ter de la presente Ley Orgánica, corresponda a uno de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, o de Instrucción en su caso, determinándose en esta situación que uno solo de estos Órganos conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

4. En los partidos judiciales en que exista un solo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción será éste el que asuma el conocimiento de los asuntos a que se refiere el artículo 87 ter de esta Ley”.

De este artículo, podemos deducir que se trata de Juzgados como órganos ordinarios, regulados en la LOPJ, autónomos e incardinados en el orden jurisdiccional penal, así como, competencias en materia civil.

Para saber la competencia, tanto penal como civil, debemos acudir, igualmente a la LOPJ, la cual, regula sus competencias en el artículo 87 ter de dicha Ley.

“Artículo 87 ter

1. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:

a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género. Letra a) del número 1 del artículo 87 ter redactada por el apartado veinticinco del artículo único de la L.O. 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial («B.O.E.» 22 julio). Vigencia: 1 octubre 2015

b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.

c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.

d) Del conocimiento y fallo de los delitos leves que les atribuya la ley cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado. Letra d) del número 1 del artículo 87 ter redactada por el apartado veinticinco del artículo único de la L.O. 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial («B.O.E.» 22 julio).

e) Dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley. Letra e) del número 1 del artículo 87 ter introducida por la disposición final primera de la L.O. 3/2005, de 8 de julio, de modificación de la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para perseguir extraterritorialmente la práctica de la mutilación genital femenina («B.O.E.» 9 julio).

f) De la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley. Letra f) del número 1 del artículo 87 ter introducida por el número tres del artículo único de la L.O. 6/2014, de 29 de octubre, complementaria de la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial («B.O.E.» 30 octubre).

g) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, así como los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente. Letra g) del número 1 del artículo 87 ter introducida por el apartado veinticinco del artículo único de la L.O. 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial («B.O.E.» 22 julio). Vigencia: 1 octubre 2015

2. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos:

- a) Los de filiación, maternidad y paternidad.*
- b) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.*
- c) Los que versen sobre relaciones paterno-filiales.*
- d) Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.*
- e) Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.*
- f) Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.*
- g) Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.*

3. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto, alguna de las materias indicadas en el número 2 del presente artículo.*
- b) Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 1 a) del presente artículo.*
- c) Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.*
- d) Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.*

4. Cuando el Juez apreciara que los actos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia de género, podrá inadmitir la pretensión, remitiéndola al órgano judicial competente.

5. *En todos estos casos está vedada la mediación”.*

Como vemos, este precepto legal está dividido en tres partes, la primera de ellas, el primer apartado, es el que hace referencia a la competencia en materia penal, el segundo, es en cambio, la competencia que ostenta en materia civil. Y por último, el tercer apartado, es una descripción de aquellos requisitos que deben concurrir para que conozcan de las materias que ostentan dicha competencia los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, de manera exclusiva y excluyente¹².

- Protección cautelar penal de las víctimas de violencia de género.

1) Derecho de las víctimas de violencia de género a no declarar contra su cónyuge (art. 416 LeCrim)

La LeCrim regula la obligación de denunciar la posible existencia de un delito. Por ello, se iniciará un procedimiento penal y el Juez, comprobará el hecho denunciado. Pero existen las excepciones a la obligación de denunciar (artículos 260, 261 y 263 LeCrim) al cónyuge del imputado. Esto es así ya que, la mujer víctima de actos de violencia de género puede ser considerada, por un lado, víctima dañada en sus derechos e intereses legítimos, por lo que será parte en un posible proceso judicial; y por otro, testigo directo de los hechos, y por este estatus, la Ley le exime de la obligación de denunciar (art. 259 y 261.2 LeCrim) y de declarar en juicio (art. 410 y 416 LeCrim).

Nos encontramos con dos situaciones. La primera de ellas es aquella en la cual se renuncia a su derecho / exención a la obligación de denunciar contra su cónyuge. Y la segunda, es la renuncia a su derecho de declarar como testigo en un proceso contra su cónyuge imputado.

Surge el problema en el cual, una mujer ha declarado inicialmente ante la Policía o ante un Juez, y posteriormente, decide manifestar de forma expresa su falta de voluntad de declarar contra su pareja o ex pareja, o retractarse en lo dicho pero negar los indicios de delito. Por lo tanto, ¿se pueden utilizar esas declaraciones iniciales realizadas por la víctima como testigo? Existen todo tipo de respuestas al respecto, siendo la

¹² Rosa Arrom Loscos. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Algunos Problemas Prácticos. *La Protección frente a la Violencia de Género: Tutela Penal y Procesal*. Ed. Dykinson, S.L. 2009. Pag: 79-109

jurisprudencia minoritaria aquella que se decanta por la necesidad de poder utilizar esas manifestaciones vertidas en sede policial o judicial.

Podemos aludir a la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 164/2008 de 8 de abril (RJ 2008\1726), en la cual, el acusado Fernando mantuvo una fuerte discusión con su pareja sentimental María Teresa. Como consecuencia de esto, ella se fue del domicilio a casa de una prima y pasó allí la noche. Acudieron los agentes de Policía local de Elche, a detener al acusado, por requerimiento de los hermanos de María Teresa, por posibles malos tratos físicos y agresión sexual a su pareja. Ella acudió al hospital, presentando en el informe forense, diferentes contusiones, edemas y dolores en cara brazos y pecho. El Ministerio Fiscal, junto al escrito de conclusiones provisionales, formuladas contra el procesado Fernando, propuso como testigo a María Teresa, quien había declarado en la Policía y en el Juzgado, como perjudicada, sin advertencia del art. 416.1 LeCrim, y el Tribunal admitió la prueba. En el juicio oral, en el momento de declarar María Teresa mediante videoconferencia, el Presidente del Tribunal, le advirtió del derecho a no declarar, y ella se acogió a dicho derecho, haciendo referencia a su deseo de no declarar. Por esta decisión, el Ministerio Fiscal, manifestó su protesta y se interesó, ante tal negativa pidió que se leyeran las declaraciones que hizo la perjudicada durante la instrucción. El Presidente denegó esa lectura y el Fiscal también protestó. El Tribunal dictó Sentencia absolutoria¹³.

La Sala del Tribunal Supremo incide en el tema de que al tiempo del juicio, eran pareja de hecho, por lo cual la dispensa a su derecho de no declarar venía como consecuencia del conflicto que tenía como testigo, y el deber de decir la verdad y el vínculo de solidaridad y familiaridad que une al testigo con el acusado. Por lo tanto, el tribunal no se ajustó a lo establecido en el art. 416.1 CP al hacer advertencia a la testigo, de la dispensa de la obligación de declarar, frente a la regla general del art. 410 Alecrín. Esto supone, también la infracción y la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.2 CE; ya que el Ministerio Fiscal ha sido privado ilegalmente de una prueba que pudo ser fundamental para la de la existencia de los delitos objeto de la acusación.

¹³ STS, Sala de lo Penal, Sentencia núm. 164/2008, de 8 de abril. RJ\2008\1726 (en www.aranzadi.es).

En resumen, este Tribunal resuelve declarando haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Alicante sobre agresión sexual y maltrato familiar. Se declara la nulidad de la Sentencia, retrotrayendo el procedimiento a su inicio de las sesiones del juicio oral.

Ante esta Sentencia, se puede deducir, que la dispensa al derecho a no declarar, es válida como testigo, pero si ha declarado anteriormente en sede policial y/o judicial, deben utilizarse esas declaraciones como prueba en el juicio oral. Éstas pueden ser fundamentales para la decisión del Tribunal que resuelve. En estos casos, concurren diferentes intereses que pueden llegar a esta conclusión. Es decir, la mujer víctima de violencia por parte de su pareja, puede arrepentirse de denunciar y se agarra al derecho de no declarar en el juicio, o bien, por miedo a lo que pueda pasar después, decide tomar esa decisión. El Juez que resuelve debe ver todos estos factores para que así puedan o no utilizar las declaraciones realizadas en sede policial o judicial.

Independientemente de todo ello, la declaración de la víctima es una prueba de cargo fundamental y muchas veces única. Como la comisión de hechos constitutivos de delitos de violencia de género se realiza sin la presencia de testigos directos, la declaración de la víctima se erige en la principal y única prueba de cargo en contra del agresor. Aunque también es cierto que se puede recurrir a la declaración testifical de los hijos menores del matrimonio o pareja. El lugar donde con más frecuencia se producen estos hechos delictivos es en domicilio familiar o el de la víctima, ya que es un espacio privado alejado de testigos y donde el agresor ejerce poder de dominación, y fuera de él mantiene un comportamiento de actitud normalizada. Esto, unido a que la mayoría de los casos de violencia de género y doméstica que acceden al sistema de la justicia penal, tienen su origen en la denuncia principal de las víctimas, siendo el porcentaje de acceso a través de otras vías (partes de lesiones, por ejemplo), menos significativo, conlleva a la importancia de la declaración de la víctima. Es debido a la clandestinidad del hecho constitutivo de delito. Por ello, ante la dificultad probatoria, hay que acudir a diferentes aspectos como son las particulares características de las víctimas, ya que ha estado sometida a una situación de grave desgaste psicológico, que se empeora durante el proceso penal, por lo que se debe comprender su comportamiento caracterizado por

versiones contradictorias, cambios de versión y retractaciones, comportamientos de disimulación ocultando las causas de las lesiones, reacias a colaborar con la administración de justicia, acogimiento a su derecho a no declarar, etc. La labor policial y judicial debe ir encaminada a la obtención de indicios que pueden ofrecer información muy valiosa y útil para contrastarla con el relato de la víctima y así, obtener indicadores de credibilidad. Aunque el mayor impedimento para tener una fase probatoria amplia de investigación, es el marco procedimental de los denominados juicios rápidos, hace que las prisas procesales o de tramitación impuestas en el marco de este tipo de juicios, se presenten como inidóneas para garantizar un cuadro probatorio de lo más completo. Esta investigación sencilla y rápida de los juicios rápidos no encaja con la complejidad que presenta la prueba en los delitos de violencia de género o doméstica¹⁴.

Ahora bien, pese a la dificultad de la fase probatoria en este tipo de procedimientos, el testimonio de la mujer que ha padecido presuntamente malos tratos, es válido para desvirtuar la presunción de inocencia. Es decir, la presunción de inocencia puede quebrarse si la única prueba inculpativa es la declaración de la víctima del delito. Ese riesgo se incrementa si es la víctima la que incoa el proceso, ya que la única prueba de la acusación es el propio acusador. El problema del testimonio de la víctima, que puede estar teñido de subjetividad, radica en su credibilidad, y debe ser determinada por el órgano judicial, teniendo en cuenta todas las circunstancias que hemos enunciado anteriormente y que rodean a la víctima. La jurisprudencia se ha pronunciado al respecto, destacando tres parámetros a tener en consideración por el juzgador en el momento de valorar como prueba de cargo la declaración de la víctima: la primera de ellas es la ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las previas relaciones acusado-víctima, que pongan de relieve el resentimiento o venganza que pueda enturbiar la sinceridad del testimonio, generando una incertidumbre incompatible con la formación de una convicción inculpativa asentada sobre bases firmes; en segundo lugar, la verosimilitud, dado que el testimonio debe estar rodeado de algunas corroboraciones de carácter objetivo, que lo doten de aptitud probatoria; y por último, la persistencia en la inculpativa, que ha de ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades o contradicciones. Cuando la víctima cambia su

¹⁴ Manuel Miranda Estrampes. Particularidades de la Prueba en los Delitos de Violencia de Género. *Tutela Jurisdiccional frente a la Violencia de Género. Aspectos procesales, civiles, penales y laborales*. Montserrat de Hoyos Sancho y otros autores. Ed.: Lex Nova, 1ª Edición. Valladolid, 2009. Pag: 450-464.

inicial declaración respecto a la fase de instrucción y después en el juicio oral de malos tratos. Según el Tribunal Constitucional, los únicos medios de prueba válidos aptos para desvirtuar la presunción de inocencia son los practicados en el juicio oral o los supuestos de prueba preconstituida y anticipada, no puede entenderse en un sentido tan radical que conduzca a negar cualquier eficacia probatoria las diligencias de instrucción practicadas exigen que puedan someterse a contradicción, para que así, el tribunal pueda juzgar la extensión y contenido de las declaraciones que han sido prestadas ante el juez de instrucción con las declaraciones vertidas en el juicio oral. Por lo tanto, el juez sentenciador, no está obligado a valorar únicamente lo declarado en el juicio oral, que normalmente va a ser la negación de malos tratos. El órgano judicial tiene libertad para conceder mayor o menor credibilidad a la declaración que le parezca más verdadera, por lo que cabe la posibilidad de que puede condenar partiendo de las declaraciones prestadas con anterioridad al juicio oral. La declaración de la víctima en la fase sumarial puede ser valorada por el juez y para ello, deben ser introducidas en el juicio oral mediante la lectura de las declaraciones de la fase de instrucción. Es importante destacar, que a la hora de valorar el juez, todas las declaraciones, las contradicciones y retractaciones constituyen un elemento de juicio a valorar y a ponderar en función de las circunstancias que concurren en cada caso¹⁵.

2) La orden de protección (art. 544 ter LeCrim)

La orden de protección es una resolución judicial, que en los casos que existe incoado proceso penal por comisión de delitos o delitos leves de violencia doméstica y de género y exista una situación objetiva de riesgo para la víctima, permite al Juez ordenar su protección mediante la adopción de medidas cautelares civiles y/o penales, así como para que se proceda a iniciar un procedimiento administrativo sobre medidas de asistencia y protección social. Por ello, esta resolución no debe ser considerada nunca como un fin, sino un medio para evitar situaciones objetivas de riesgo para las víctimas de esta violencia, que han denunciado, y al comenzar un procedimiento, que durará en el tiempo, se les proteja y evitar reincidencia.

¹⁵ Carmen Navarro Villanueva. La Protección del Testimonio de la Mujer Víctima de Violencia de Género. *Tutela Jurisdiccional frente a la Violencia de Género. Aspectos procesales, civiles, penales y laborales*. Montserrat de Hoyos Sancho y otros autores. Ed.: Lex Nova, 1ª Edición. Valladolid, 2009. Pag: 476-485.

Para que se adopte una medida cautelar, el Juez exige que concurren dos presupuestos: en primer lugar, la existencia de indicios suficientes que constaten que se trata de un delito contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad y seguridad, etc.; y en segundo lugar, que la víctima se encuentre en una situación de riesgo. En ciertos casos, la constatación de riesgo es deducible, por ejemplo, si hay signos de violencia como heridas moratones, o el estado de ánimo, si asistió a un centro médico, si hay testigos que lo corroboren... Pero hay otros casos en los que no es fácil dicha constatación, como es en el caso de amenazas o coacciones, donde el Juez tendrá mayor dificultad. Existe un programa informático que se encarga de objetivar la valoración del riesgo por parte de la policía, cuando tome declaración a la víctima o cuando finalicen las diligencias definitivamente, atestado, o tras dictarse la orden de protección.

3) La orden de alejamiento (art. 544 bis LeCrim)

Este artículo presenta esta medida como cautelar, pero también puede verse como pena accesoria y medida de seguridad a imponer por el Juez cuando concurren eximentes incompletas, como condición para la suspensión de la pena y como forma de evitar la prisión provisional a controlar por el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

La orden de alejamiento es una restricción para el agresor, que debe de asumir las responsabilidades derivadas de sus actos, ya que como bien dice la LO 1/2004, nunca puede ser un agravio para la mujer. En el caso de incumplimiento de la orden de alejamiento, se aplicarán nuevas medidas que impliquen una mayor limitación de su libertad personal. También es cierto, que se reacciona frente al incumplimiento de la orden, pero no existe una motivación para su cumplimiento, salvo por la posibilidad de que se descubra el quebrantamiento tras una nueva denuncia de ella.

4) Quebrantamiento de medida cautelar del art. 468 CP

El incumplimiento de la prohibición de comunicar o de acercarse a la víctima determinará, la incoación de un nuevo procedimiento penal para depurar si el obligado a respetar dicha medida pudiera haber incurrido en la conducta prevista en el art. 468 CP,

y por otro lado, la posibilidad del Juez de agravar la situación personal del mismo si estuviera en libertad y pasarle a prisión provisional.

ARTICULO 468

“1. Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos.

2. Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuesta en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, así como a aquellos que quebrantaren la medida de libertad vigilada.

3. Los que inutilicen o perturben el funcionamiento normal de los dispositivos técnicos que hubieran sido dispuestos para controlar el cumplimiento de penas, medidas de seguridad o medidas cautelares, no los lleven consigo u omitan las medidas exigibles para mantener su correcto estado de funcionamiento, serán castigados con una pena de multa de seis a doce meses”.

Los problemas surgen cuando el quebrantamiento es consentido. Es decir, se produce con el consentimiento de la víctima que acoge de nuevo al imputado o incluso al condenado en su domicilio o le permite comunicar sin respetar la restricción existente. Hay que diferenciar entre alejamiento acordado como medida cautelar y alejamiento acordado como pena. En el primero de ellos, si tras haber sido dictada la orden de protección comparece ante el Juzgado la víctima solicitando que sea dejada sin efecto, no hay inconveniente en que el Juez, tras valorar si esa manifestación de la mujer se hace de forma libre y voluntaria, la deje sin efecto, si ha llegado a la conclusión de que no existe el riesgo que justificó la adopción de la medida. En el segundo de los casos, la jurisprudencia es contradictoria, ya que en algunos casos defienden la idea de que si la mujer consiente de forma libre y voluntaria regresar con su agresor, no podrá ser éste condenado por un delito de quebrantamiento, solicitando una nueva medida de protección si se produjeran nuevos hechos de violencia sobre ella; en otras sentencias se

concluye diciendo que el consentimiento de la ofendida no puede eliminar la antijuricidad del hecho; y por último, la posición mayoritaria determina que si la mujer decide recibirle y reanudar su vida con él, acredita de forma fehaciente la innecesariedad de la protección y decae la medida de forma definitiva, sin perjuicio de que ante un nuevo episodio de ruptura violenta, pueda solicitarse del Juzgado, otra resolución semejante (STS 1156/2005 de 26 de septiembre de 2005).

El bien jurídico protegido del artículo 468 CP es el respeto y acatamiento al cumplimiento de las resoluciones judiciales, que es diferente de la protección a las víctimas de violencia doméstica. El Código Penal no recoge el perdón y consentimiento de la víctima de reanudar la convivencia con el agresor. Son diferentes las posturas al respecto. Son diferentes las consecuencias que se producen cuando el quebrantamiento consentido cuando la prohibición de acercamiento ha sido impuesta como MEDIDA CAUTELAR. En primer lugar, nos podemos encontrar con jurisprudencia que defiende que es relevante el consentimiento de la víctima, y por lo tanto, la inexistencia del delito del artículo 468 CP. La STS de 26 de septiembre de 2005, número 1156/2005, es un caso de quebrantamiento de una medida cautelar de prohibición de aproximación motivada por la reanudación voluntaria de la convivencia por parte de la víctima. En la misma se pronuncia el órgano judicial correspondiente de la siguiente manera: *“la reanudación de la convivencia acredita la desaparición de las circunstancias que justificaron la medida de alejamiento, por lo que ésta debe desaparecer y queda extinguida. La decisión de la mujer de recibirle y reanudar la vida con el agresor, acredita la innecesariedad de la protección, por lo que supone un decaimiento de la medida de forma definitiva”*. En segundo lugar, tenemos el consentimiento relevante parcialmente, en el cual existe delito del artículo 468. CP con error de prohibición. Esto es el caso de la sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca, de 18 de octubre de 2005, número 188/2005, en el cual hay un delito de quebrantamiento de medida cautelar con error de prohibición vencible, ya que los acusados incumplieron la orden de alejamiento pero sin saber que estaban cometiendo un delito al darse una nueva oportunidad como pareja. Otro caso es la SAP de Cádiz de 18 de septiembre de 2007, número 297/2007, ya que en este supuesto, la víctima informó al acusado de que había retirado la medida cautelar de alejamiento contra él, y la Audiencia resuelve apreciando delito de quebrantamiento dado que la orden estaba vigente pero aplica error de

prohibición vencible, ya que el acusado podría haber acudido al Juzgado para comprobar si estaba levantada o no la medida cautelar.

Diferentes son las consecuencias en el caso de quebrantamiento consentido cuando la prohibición de acercamiento ha sido impuesta como PENA. En el caso de que haya consentimiento relevante, no existe delito de quebrantamiento. Aquí, el consentimiento de la víctima excluye la posibilidad de aplicar el art. 468 CP. Otro es el supuesto en el que el consentimiento es irrelevante y existe delito de quebrantamiento. Una postura mayoritaria es la que sostiene que el consentimiento al acercamiento por parte de la víctima no impide apreciar el delito del artículo 468.2 CP cuando tal pena de prohibición de acercamiento fue impuesta como pena y no como una medida cautelar. Esto en base a las siguientes afirmaciones. La víctima no puede dejar sin efecto una pena impuesta, ya que son indisponibles para las partes, solo cabe solicitar indulto y suspensión provisional mientras éste se tramite, las penas solo se extinguen por la vía del artículo 130 CP entre cuyos supuestos no se encuentra el consentimiento de la víctima de un delito público del art. 468 CP, la víctima no goza de libre arbitrio para decidir. También, es importante destacar que en función de quién se acerque a quién, es relevante o no el consentimiento. Existe el caso en el que el acercamiento se produce por la exclusiva voluntad del condenado consintiéndolo posteriormente el perjudicado, y por otro lado, aquel en el que el acercamiento se produce por la acción positiva de la víctima, sin que sea seguida por el voluntario alejamiento del condenado. Es en el segundo de los casos, en los que no existe quebrantamiento. Si es ella la que provoca la comunicación o acercamiento y él se limita a responder o aceptar las citas, existiría delito, pero al acusado se aprecia una atenuante analógica (consentimiento parcialmente relevante, existiendo delito pero hay una atenuante analógica)¹⁶.

5) La prisión provisional

Esta es la medida cautelar más gravosa adoptada por el ordenamiento jurídico en materia de violencia de género.

¹⁶ Manuel Javato Martín. El Quebrantamiento de la Prohibición de Acercamiento a la Víctima de Violencia Doméstica o de Género. En especial, el Quebrantamiento Consentido por la Propia Víctima. Estudio Jurisprudencia. *Tutela Jurisdiccional frente a la Violencia de Género. Aspectos procesales, civiles, penales y laborales*. Montserrat de Hoyos Sancho y otros autores. Ed.: Lex Nova, 1ª Edición. Valladolid, 2009. Pág.: 124-148.

La averiguación del límite de tiempo que puede imponerse como prisión provisional cuando se trate de un delito del art. 153 CP. Se prevé como pena máxima el año de prisión, y como medida cautelar de prisión provisional no podrá exceder de seis meses, siguiendo el artículo 504.2 LeCrim: “si fuera condenado el imputado, la prisión provisional podrá prorrogarse hasta el límite de la mitad de la pena efectivamente impuesta en la sentencia, cuando ésta hubiera sido recurrida”.

Si el Juez aprecia peligro en la demora y, por ello, riesgo para la víctima, puede llevarle a que adopte la presente medida cautelar, una vez solicitada por una de las partes acusadoras. Sin que exista declaración de la víctima, es difícil de adoptar esta medida, a no ser que cuenten con otra serie de pruebas, como es un parte médico o alguna otra testifical, que ayuden a objetivar el riesgo existente para la víctima, para que así no se acabe con el proceso con sobreseimiento o sentencia absolutoria.

6) Otras medidas cautelares.

Existen otras medidas que el órgano jurisdiccional tiene que tener en cuenta para salvaguardar la seguridad de la víctima y la efectividad de las medidas más gravosas. Son las siguientes:

- Comparecencia apud acta ante el equipo técnico que informa sobre la evolución de la personalidad del agresor.
- Revocación con carácter cautelar de los poderes dados de un cónyuge a otro conforme ocurre con las medidas previas urgentes (art. 102 CC).
- Medida cautelar de obligación de residencia del presunto agresor en un determinado lugar.
- Orden de protección de testigos.
- Retirada del pasaporte de los hijos menores en caso de ciudadanos extranjeros para evitar su salida del territorio nacional sin consentimiento de la madre¹⁷.

¹⁷ Elena Martínez García. La Protección Cautelar Penal de las Víctimas de Violencia de Género. *Violencia de Género y Sistema de Justicia Penal*. Carolina Villacampa Estiarte y otros autores. Ed. Tirant LoBlanch. Valencia, 2008. Pag: 319-367.

5. LUCHA CONTRA VIOLENCIA DE GÉNERO ANTES Y DESPUES DE LA INCLUSIÓN EN EL CODIGO PENAL Y LA LEY ORGÁNICA 1/2004. DATOS ESTADÍSTICOS.

Antes de la entrada en vigor de la LO 1/2004, lo que hacía el Derecho Penal en esta materia, es prevenirla mediante los delitos y faltas que combatían, con carácter general, cualquier tipo de violencia. Solo el delito de violencia doméstica habitual, se asemejaba al actual delito de violencia de género. Como castigaba y castiga el ejercicio habitual de violencia sobre determinados miembros de la familia, la violencia sobre la mujer estaba aquí dentro. Pero, poco a poco, la sociedad ha sido consciente de la importancia de la violencia sobre la mujer por parte de los hombres, y la necesidad de tener una norma legal que regule esta materia al completo, para así, acabar con ello.

Antes de la creación de la LO 1/2004, si una mujer era objeto de una violencia de género, la reacción penal dependía de la entidad de dicha violencia, es decir:

- Si era una violencia grave (amenaza, coacción, lesión, homicidio), era constitutiva de delito, y como consecuencia, se detenía al agresor.
- Si, en cambio, era una violencia leve, la infracción cometida era una falta, bien la del art. 620 (faltas de amenazas y coacciones), las del artículo 617.1 (falta de lesiones) o 617.2 (falta de maltrato de obra), y por tanto, no había detención del agresor.

El único instrumento delictivo contra las violencias leves era el delito de violencia habitual (regulado hoy en el artículo 173.2 del Código Penal. Este delito tiene y tenía como objetivo principal, combatir la violencia de baja entidad o de carácter leve, la que solo merecía su consideración como falta, siempre y cuando su ejercicio fuese habitual. Pero no era suficiente, ya que si una mujer, objeto de una agresión leve de esta naturaleza, denunciaba dicho acto, solo se calificaba como falta, sin que se tuviese que detener al agresor. Agresor que vivía con la agredida y podía permanecer en el domicilio junto a la denunciante, y posiblemente, en peor circunstancias que las anteriores, ya que una vez denunciado, podría volver a maltratarla.

Por lo tanto, bajo mi punto de vista, la protección que había de la mujer antes de la entrada en vigor de esta Ley, es ninguna. Se intentaba proteger y combatir estas

actitudes machistas y de violencia del hombre sobre la mujer, pero no había nada que se refiriese a ello de manera concreta, sino todo en general. En el cual, podía englobarse en cualquiera de las faltas enunciadas del Código Penal, pero la protección posterior era mínima.

Justo después de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004, la situación cambió. Si una mujer, es objeto de violencia de género la reacción penal seguirá dependiendo, de la entidad de dicha violencia, pero ésta será siempre constitutiva de delito, y autorizará, en todo caso, la detención del agresor, siendo de la siguiente manera:

- Si la violencia practicada es grave, se califica como delito (que puede ser de coacciones, amenazas, detenciones ilegales...), siendo consecuencia de ello, la detención del agresor.
- Si la violencia es leve, se calificará también como delito (lesiones leves, por ejemplo), procediendo igualmente la detención del agresor.

Por ello, lo que ha cambiado es la rapidez de actuación, que antes no existía. Se facilita una intervención penal rapidísima. Ya no tiene, el agresor, que cometer diversas violencias, si no que con una solo, es suficiente para que se intervenga penalmente, y además, puede ser de baja entidad. Se exige muy poco para que una mujer sea víctima de violencia de género, y se trate al agresor como autor del delito. Esto es lo que lo diferencia del delito de violencia habitual, ya que en este se deben cometer varios actos violentos, así como los demás delitos violentos, que requieren que esa violencia ejercida tenga cierta entidad: grave o no leve¹⁸.

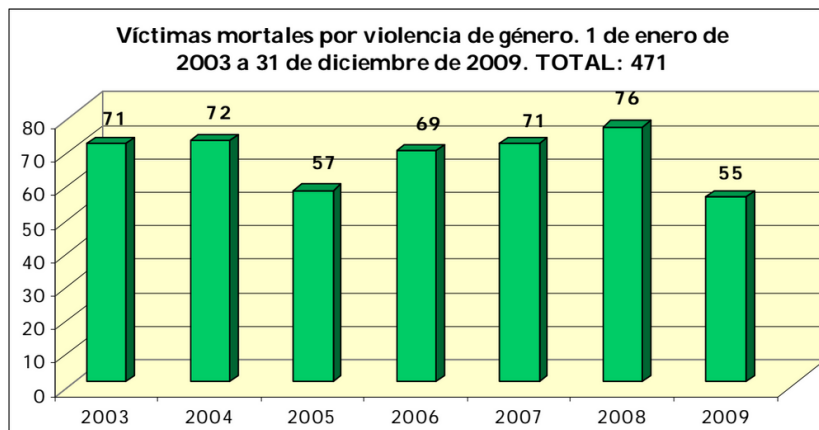
- DATOS ESTADÍSTICOS

El Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer es un órgano previsto en el artículo 30 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Este órgano es el encargado del asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de informes y estudios y propuestas de actuación en materia de violencia de género. Cada año, el citado órgano aprueba un informe, los cuales son los documentos de referencia en nuestro país para el

¹⁸ Eduardo Ramón Ribas. "Los Delitos de Violencia de Género según la Jurisprudencia actual". Revista Estudios Penales y Criminológicos. Vol. XXXIII (2013). Pag. 418-421.

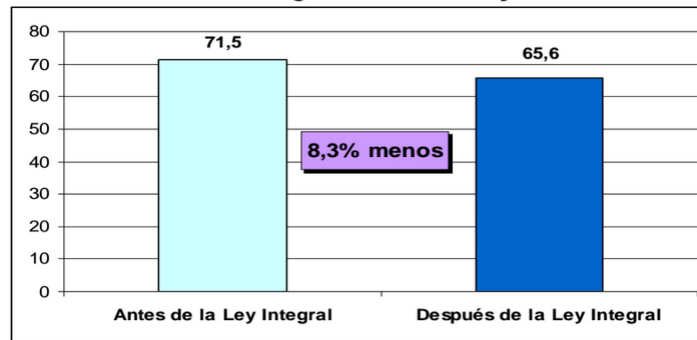
conocimiento de datos sobre las características del maltrato y los recursos que existen para combatirlo. Por ello, vamos a extraer algunos de los datos que publican estos informes anuales, analizándola evolución de un año a otro y comparaciones entre ellos.

El III Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer hace un estudio y evaluación de lo ocurrido en esta materia en el año 2009. En el año 2009 se produjeron 55 crímenes por violencia de género, la más baja desde el año 2003. Respecto a las edades de las víctimas mortales, el mayor porcentaje lo tienen las mujeres de 30 o menos años (un 29,1 %) y las comprendidas entre 31 y 40 años (con, también, un 29,1%), siguiéndoles las víctimas entre 41 y 64 años (con otro 29,1%), y en último lugar, las mayores de 64 años (7 víctimas, 12,7%).



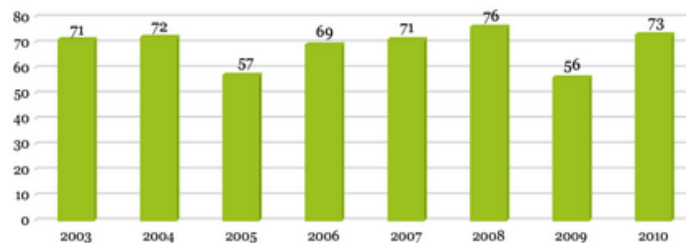
En relación a este gráfico, podemos observar una bajada de víctimas mortales en el 2009, pero el año anterior, nos encontramos con la cifra más alta. A continuación, el siguiente gráfico indica las víctimas mortales que hubo antes y después de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004, en el cual hay un ligero descenso. Aunque también es cierto que analizar este gráfico y estudiar estas cifras, no resulta del todo adecuado, ya que no es eficaz su evaluación si tenemos o no en cuenta las mujeres que han salvado sus vidas desde la entrada en vigor de dicha Ley Integral, gracias a los recursos que pone a disposición de todas las víctimas.

Media anual de víctimas mortales por violencia de género entre 2003 y 2009



El IV Informe Anual es el que analiza los datos en materia de violencia de género hasta el año 2010. En este año fueron 73 las víctimas que murieron en manos de su pareja o ex pareja, lo que supone 17 víctimas más que el año anterior. De estas 73 víctimas, el 23,3 % tenía 30 o menos años (17 mujeres), el 28,8 % tenía entre 31 y 40 años (21), el 24,7 % entre 41 y 50 años (18) y el 23,3 % más de 50 años (17). En el 2010, se puede observar que, además de aumentar el número de víctimas, que son más las mujeres que han muerto en manos de su pareja o ex pareja son las comprendidas entre los 31 y los 40 años.

Gráfico 1.11. Víctimas mortales por violencia de género. 1 de enero de 2003 a 31 de diciembre de 2010.



Fuente: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Subdirección General de Prevención y Gestión del Conocimiento sobre la Violencia de Género (Delegación del Gobierno para la Violencia de Género). Los datos de 2003 a 2005 proceden del Instituto de la Mujer, siendo su fuente la información facilitada por los medios de comunicación. A partir de 2006, los datos proceden de la propia Delegación.

Respecto a la relación de los agresores con las víctimas, más del 75% mantenían una relación sentimental (56 mujeres) y 23,3% fueron asesinadas por su ex pareja o pareja en fase de ruptura. La mayoría de los agresores mortales acabaron con la vida de su esposa (31), siguiendo por los compañeros sentimentales (21). En cuanto a la convivencia, 63% de las víctimas mortales convive con él, frente al 37% que no convivía con su agresor.

Cuadro 1.5. Relación entre víctimas mortales y agresores. 2010

	Total	% Vertical
Total	73	1
Cónyuges	31	42,5%
Ex cónyuges	2	2,7%
Compañeros sentimentales	21	28,8%
Ex compañeros sentimentales	8	11,0%
Novios	4	5,5%
Exnovios	7	9,6%

Fuente: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Subdirección General de Prevención y Gestión del Conocimiento sobre la Violencia de Género (Delegación del Gobierno para la Violencia de Género).

Importante son los datos que hacen referencia a las denuncias. Es decir, si aquellas víctimas que fallecieron como consecuencia de la violencia de género habían o no denunciado anteriormente a su agresor.

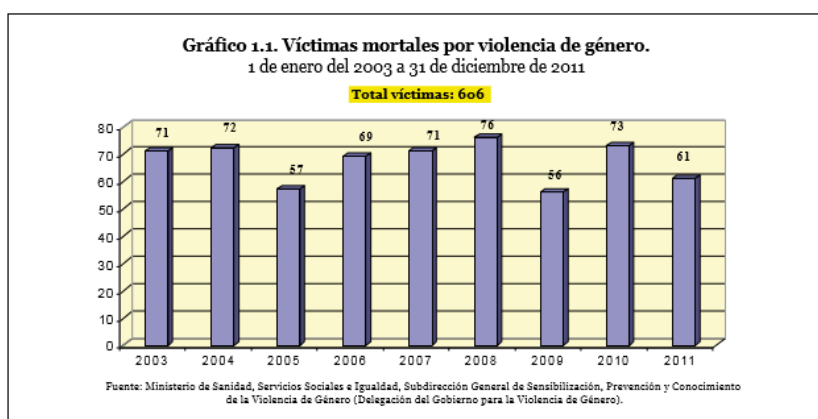
Cuadro 1.7. Denuncias y tutela institucional de las víctimas mortales por violencia de género. 2010

	Total	% Vertical		% Vertical
TOTAL VÍCTIMAS MORTALES	73	100		
Habían denunciado	22	30,1		
Retiraron la denuncia	4	18,2		
	Solicitaron medida de protección	17	77,3	
	Obtuvieron medida de protección	14	82,4	
	Medidas de protección caducadas	1	4,5	
	Tenían medida de protección en vigor	13	59,1	
	Quebrantamiento de medidas CON consentimiento de la víctima	1	10,0	
	Quebrantamiento de medidas SIN consentimiento de la víctima	9	90,0	
	No consta consentimiento	3	-	

Fuente: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Subdirección General de Prevención y Gestión del Conocimiento sobre la Violencia de Género (Delegación del Gobierno para la Violencia de Género).

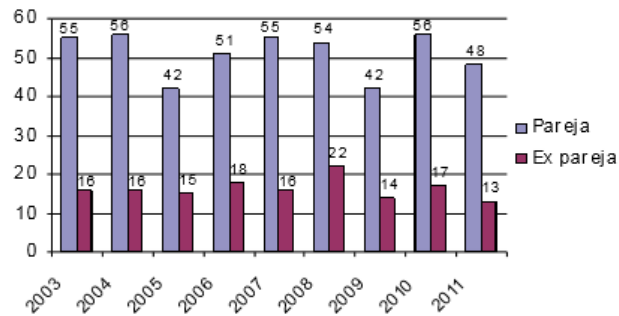
El 30,1% de las mujeres que fallecieron habían denunciado a su agresor, un total de 22, aunque 4 de ellas no continuaron con el procedimiento. 7 de las víctimas que denunciaron, tenían protección policial, no se apreció riesgo en 6 de las denuncias y de 9 no consta la valoración del riesgo. De las que denunciaron, 17 de ellas habían solicitado medidas de protección, 14 de las cuales las consiguieron.

En el año 2011, 61 fueron las víctimas que murieron a causa de la violencia de género, lo que significa, 12 víctimas mortales menos que el año anterior, 2010. Desde el año 2003 hasta el 2011, las edades comprendidas entre 31 y 40 años es el grupo más numeroso de víctimas mortales, siendo la cifra un total de 170, lo que representa el 28,2% del total, mientras que las víctimas de menos de 20 años son el grupo más pequeño, con un total de 34 víctimas (5,6%). El V Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia nos facilita todos estos datos respecto al año 2011.



En cuanto a la relación que existía entre ambos, entre el año 2003 y el 2011, han sido 459 las mujeres asesinadas en el ámbito de la pareja, mientras que 147 fueron las víctimas mortales cuya relación con el agresor era de ex pareja. De todos ellos, la mayoría de los casos eran cónyuges, 260 víctimas, siguiendo aquellas muertes cuya relación que les unía era compañeros sentimentales, 155, a continuación, los ex compañeros sentimentales, 80, los novios, 45, y con las mismas cifras los ex novios y ex cónyuges, 33 cada grupo.

Gráfico 1.13. Distribución anual de víctimas mortales por violencia de género según relación entre víctima y agresor. 1 de enero de 2003 a 31 de diciembre de 2011

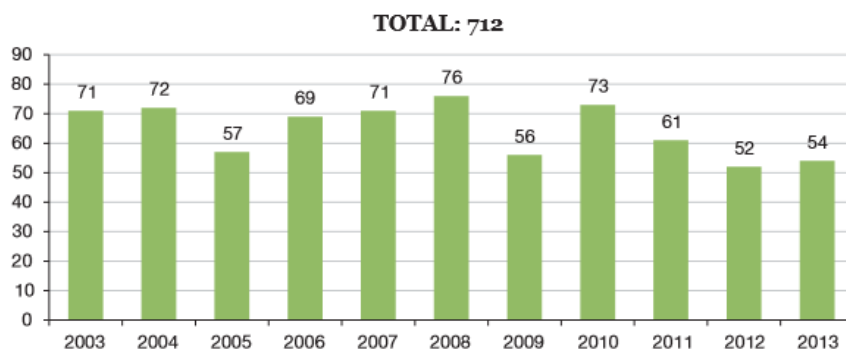


Fuente: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Subdirección General de Sensibilización, Prevención y Conocimiento de la Violencia de Género (Delegación del Gobierno para la Violencia de Género).

Para terminar, desde el año 2006 hasta el 2011, 406 fueron las víctimas mortales, de las cuales 113 habían denunciado a su agresor anteriormente, y siendo 293, aquellas que no denunciaron. En el año 2011, de las 61 mujeres asesinadas, 16 de ellas denunciaron al agresor anteriormente, mientras que 45, no lo hicieron.

En los años 2012 y 2013, se han manejado cifras muy parejas. Teniendo las cifras más bajas desde 2003, en el año 2012 se produjeron 52 víctimas mortales de violencia de género y en el año 2013, un total de 54. Durante todos estos años, la cifra más alta la tiene el año 2008, con 76 mujeres asesinadas.

Gráfico 1.1. Víctimas mortales por violencia de género.
De 1 de enero de 2003 a 31 de diciembre de 2013.



Fuente: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Delegación del Gobierno para la Violencia de Género.

En relación a las denuncias, estos dos años también tienen datos muy iguales. En el año 2012, de las 52 víctimas mortales, 10 habían denunciado a su agresor, siendo 42,

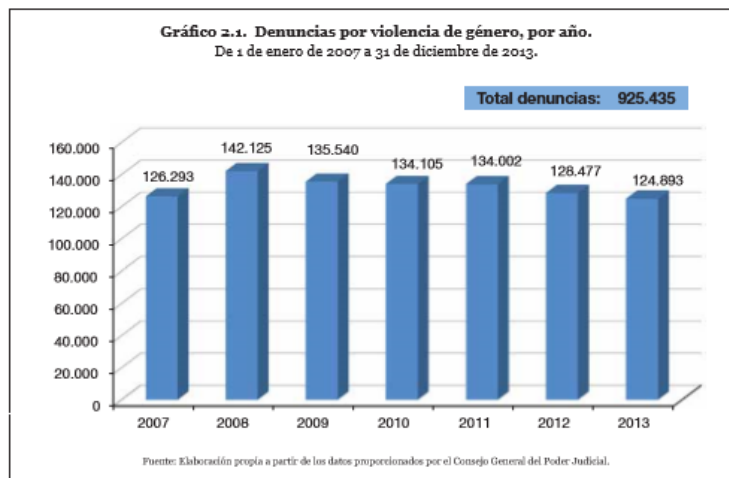
las que no lo hicieron. En el año 2013, fueron 11 los agresores denunciados y 43 las mujeres que murieron a manos de su agresor sin haberlo denunciado anteriormente.

Cuadro 1.18. Víctimas mortales por violencia de género. Denuncias.
De 1 de enero de 2003 a 31 de diciembre de 2013.

	AÑO	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
TOTAL	512	69	71	76	56	73	61	52	54
Había denunciado	133	22	21	18	14	22	15	10	11
No había denunciado	379	47	50	58	42	51	46	42	43

Fuente: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Delegación del Gobierno para la Violencia de Género.

Un dato muy importante y de gran relevancia son las denuncias que se interponen ante los juzgados por violencia de género. Desde el año 2007 hasta el año 2013, hubo un total de 925.435. El año en el que más denuncias hubo fue el 2008, al igual que fue el año con más víctimas mortales, teniendo 142.125 denuncias. A partir de ese año, ha habido un descenso, siendo el más bajo el año 2013, con 124.893 denuncias.



Como se puede observar, el número de denuncias que se interponen cada año es muy elevado, del cual surge la duda, de todas ellas, ¿son todas, un verdadero caso de violencia de género? ¿Cómo se puede detectar cuáles son aquellas en las que la víctima está al límite? Viendo que, por ejemplo, en el año 2013, las víctimas mortales que habían denunciado a su agresor habían sido tan solo 11 de las 124.893 denuncias interpuestas ese año, y 43 las víctimas que no denunciaron, hay una descompensación en todos estos datos. Hay un gran número de denuncias cada año por violencia de género y un gran número de víctimas mortales que no habían denunciado a su agresor.

Hay que cambiar estos datos al contrario, es decir, debemos concienciar a la sociedad para que las mujeres que son maltratadas y agredidas por su pareja o ex pareja tienen que denunciar, y todas aquellas que no sufren estos tratos ni se encuentran afectadas por este tipo de violencia, no deben valerse de esta protección especial, ya que están abusando de la ley y lo que producen es que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer colapsen de denuncias y no puedan tener tiempo material para poder analizar cada caso¹⁹.

6. CONCLUSIONES

La violencia de género es aquella violencia física o psicológica que se ejerce contra la mujer por el hecho de serlo. Esto es, actualmente, un problema social generalizado, y por el cual, se han tenido que tomar medidas para acabar con él. Uno de los ejemplos es la creación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de Diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Esta Ley fue creada para acabar con este tipo de violencia, y no una violencia cualquiera, sino aquella que ha sido ejercida por el hombre contra la mujer por motivos de discriminación y desigualdad. Además, establece medidas de protección de las víctimas para prevenir, erradicar y castigar esta violencia. Como vemos, para que sea catalogada como *de género* deben concurrir una serie de circunstancias. Es decir, cualquier violencia no puede ser manifestación de violencia de género, sino que debe ser consecuencia de discriminación y desigualdad del hombre sobre la mujer por el hecho de serlo.

La entrada en vigor de esta Ley no ha sido bien acogida por todo el mundo, hay opiniones de todo tipo, pero es importante destacar que hay una gran parte de la sociedad que no está de acuerdo con la implantación de esta Ley y todo lo que conlleva la misma. Para muchos, esta Ley, en la práctica, es cierto que supone una gran ayuda para la protección de la mujer maltratada, pero en otras ocasiones hay un abuso y fraude judicial por las mujeres que cometen contra sus maridos, y como también, contra sus hijos, que se pueden ver privados de su padre, siendo este inocente. Además de esto, motivan su posición contra la Ley 1/2004, diciendo que la ley excluye a aquellas parejas

¹⁹ Informes Anuales del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer (en www.violenciagenero.msssi.gob.es).

homosexuales, dejando, por tanto, sectores de la población desprotegidos; que es anticonstitucional por el hecho de crear Juzgados de Violencia sobre la Mujer por razones de sexo, edad, religión o raza; vulnera la presunción de inocencia de los hombres, ya que son ellos los que tienen que demostrar su inocencia y no la acusación de que sean culpables; se producen usos fraudulentos, ya que ciertas mujeres se aprovechan de las ventajas económicas o sociales, etc. También se critica la falta de consideración de esta violencia no solo por ejercerse de manera física, sino que también incluye el maltrato psicológico y moral, que al ser menos evidente pasa desapercibida.

Sin embargo, la opinión predominante es la que apoya esta ley en su totalidad. Además, fue premiada por la ONU Mujeres, World Future Council y Unión Interparlamentaria. Estas organizaciones internacionales consideran que la legislación española, y en concreto la LO 1/2002, es una de las más importantes y eficaces a nivel mundial para combatir y erradicar la violencia sexista. Aparte de definir el término *violencia de género* ha establecido una serie de medidas, no solo penales, para luchar contra ella. Por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico se plasmaba la violencia machista, no como un asunto privado, sino como un problema social. Además, ha establecido una serie de instrumentos judiciales, policiales y asistenciales que ha ido concienciando a la sociedad de este problema.

La violencia de género no es un problema que ha surgido en los últimos años, sino que se ha convertido en un problema social. La violencia de género siempre ha existido, pero antes, era un problema privado que no debía ni podía comentarse en público. Las mujeres que eran víctima de estos abusos por parte de sus parejas o extraños, debían sufrirlo en silencio. Esto está cambiando debido a que los roles masculinos y femeninos tradicionales están sufriendo una gran transformación con el paso de los años, en la Unión Europea. Ya que hoy en día las mujeres pueden llevar la vida que quieren por sus propios medios. Esto es como consecuencia de la importancia que han adquirido los derechos humanos dentro del ámbito europeo. La violencia de género es un abuso de derechos humanos.

La Organización de las Naciones Unidas en la IV Conferencia Mundial de 1995 reconoció que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz y viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y

libertades fundamentales. Además, establece una definición técnica del síndrome de la mujer maltratada: “las agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en una posición de subordinación al hombre y manifestadas en los tres ámbitos básicos de relación de la persona: maltrato en el seno de las relaciones de pareja, agresión sexual en la vida social y acoso en el medio laboral”.

A raíz de la generalización de este problema social, todos hemos tomado consciencia de ello, desde niños a mayores. Todos sabemos lo grave que es el maltrato a una mujer por el hecho de serlo, sabemos que está la Ley Orgánica 1/2004, sabemos que hay juzgados especiales para este delito como son los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, sabemos que hay una protección especial a la mujer, pero pese a todo ello, el número de víctimas no disminuye. ¿No es suficiente con todos los medios que hay para erradicar este problema? Bajo mi punto de vista, todo lo que hay es suficiente pero hay miles de casos en los que la mujer no se atreve a denunciar por miedo a su agresor, y finalmente, termina siendo una víctima asesinada por violencia de género. La sociedad está concienciada del problema pero son las mujeres las que deben dar el paso y acudir a los juzgados a denunciar.

Pero no es menos importante destacar, que no es solo responsabilidad de las mujeres, no son ellas las que tienen que dar el paso, sino que, antes de ello, son los hombres los que deben ser concienciados de lo que supone maltratar a una mujer. Quizá sea un problema de educación o sea una mentalidad machista que no va a progresar nunca. Por ello, hoy en día debe haber una formación y educación de igualdad entre hombres y mujeres, a través de colegios educativos o medios de comunicación. Para ello, la LO 1/2004, establece en su exposición de motivos que en la Educación Secundaria se incorpora la educación sobre la igualdad entre hombres y mujeres y contra la violencia de género, incorporando en los Consejos Escolares un nuevo miembro que impulse medidas educativas a favor de la igualdad y contra la violencia sobre la mujer. En el ámbito de la publicidad, ésta habrá de respetar la dignidad de las mujeres y su derecho a una imagen no estereotipada, ni discriminatoria, tanto si se exhibe en los medios de comunicación públicos como en los privados. Y además, se modifica la acción de cesación o rectificación de la publicidad legitimando a las

instituciones y asociaciones que trabajan a favor de la igualdad entre hombres y mujeres para su ejercicio.

En definitiva, la introducción de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de Diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, ha sido un paso hacia adelante para la sociedad y sobre todo para las mujeres. Ha establecido todas las medidas posibles de protección a la mujer víctima de maltrato de este tipo de violencia. Este delito por razón de género, tiene una protección especial en todos los ámbitos, para que así, las mujeres se sientan protegidas judicial, legal y socialmente. Hay que erradicar este problema y conseguir una sociedad igualitaria entre hombres y mujeres en la que la mujer no se sienta inferior por el hecho de serlo.

7. BIBLIOGRAFÍA

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (antes y después de la revisión de 28 de octubre de 2015).

Los Delitos de Violencia de Género según la Jurisprudencia Actual. Eduardo Ramón Ribas, Profesor titular de Derecho Penal de la Universitat de les Illes Balears. 2013.

Ribas, Eduardo Ramón. *Violencia de Género y Violencia Doméstica.* s.l. : Tirant Lo Blanch "Colección Los Delitos", 2008.

SAP de Madrid (Sección 23ª). num. 852/2011, de 2 de septiembre. www.aranzadi.es.biblioteca5.uc3m.es. [En línea]

Castillo, Inmaculada. www.mundojuridico.info. [En línea]

Eduardo Ramón Ribas, Rosa Arrom Loscos e Irene Nadal Gómez. *La Protección frente a la Violencia de Género: Tutela Penal y Procesa.* . s.l. : Dykinson, S.L., 2009.

Ruiz, Jesús Martínez. *Los Delitos de Lesiones.* Barcelona : Bosch, S.A., 2002.

Carolina Villacampa Estiarte y otros autores. *Violencia de Género y Sistema de Justicia Penal.* Valencia : s.n., 2008.

Estiarte, Carolina Villacampa. *Violencia de Género y Sistema de Justicia Penal.* Valencia : Tirant LoBlanch, 2008.

Montserrat de Hoyos Sancho y otros autores. *Tutela Jurisdiccional frente a la Violencia de Género. Aspectos procesales, civiles, penales y laborales.* Valladolid : Lex Nova, 2009.

www.violenciagenero.msssi.gob.es. [En línea]

STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª. Sentencia num. 807/2015, de 23 de noviembre. www.aranzadi.es

STS, Sala de lo Penal. Sentencia núm 164/2008, de 8 de abril. www.aranzadi.com